Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA
Radicado:	No. 05001 40 03 **014 2023 00268** 00
Demandante	BIEN RAIZ S.A
Demandado	JULIANA MARIA ECHAVARRIA GONZALEZ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	**721**

Considerando que la presente demanda verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **BIEN RAIZ S.A NIT. 890.937.655-5,** en contra de **JULIANA MARIA ECHAVARRIA GONZALEZ con CC .1.036.607.156,** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble OFICINA 302 ubicado en 30 PLUS MALL, CALLE 30 # 69 - 176, MEDELLÍN, de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía, tal como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o la ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren

que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, TP 69.522 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25882d0cf0d7aaf27b3fcb7f614ef5ee78c3e0274643ec68238b1dde82faa0**
Documento generado en 12/04/2023 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica